



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00166-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR

Demandado: FREDDY TORRES PACHECO

Rad. No. 2019-00166-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR**, contra **FREDDY TORRES PACHECO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR**, contra **FREDDY TORRES PACHECO**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **FREDDY TORRES PACHECO**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR, instauró demanda ejecutiva singular contra **FREDDY TORRES PACHECO**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **FREDDY TORRES PACHECO**, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 15 de julio de 2019 libró mandamiento de pago contra **FREDDY TORRES PACHECO**, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **FREDDY TORRES PACHECO**, el día 01 de julio de 2021 se notificó a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00166-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR

Demandado: FREDDY TORRES PACHECO

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **FREDDY TORRES PACHECO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **FREDDY TORRES PACHECO** con **CC 85.203.453**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$170.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 100 Barranquilla, agosto 03 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00166-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COPEHOGAR

Demandado: FREDDY TORRES PACHECO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e76edc43f4fd829b054794512b8eea7868b0d9559637bc2cf17ee6c2a25458**

Documento generado en 02/08/2021 06:26:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00279-00
Demandante: IMAGENÓLOGOS Y ESPECIALISTAS ASOCIADOS SAS
Demandado: LR ARCÁNGELES S.A.
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, Agosto 2 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso ejecutivo impetrado por **IMAGENÓLOGOS Y ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.S**, contra **L.R. ARCANGELES S.A.**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 2 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado a través del buzón de correo electrónico de este despacho judicial, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma de **\$7.578.900 SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS**, los cuales fueron entregados a entera satisfacción de la parte ejecutante con la firma del documento presentado al despacho, con el que además se solicitó la terminación del proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **L.R. ARCANGELES S.A. NIT 900.975.972-2**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 100, Barranquilla, agosto 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00279-00
Demandante: IMAGENÓLOGOS Y ESPECIALISTAS ASOCIADOS SAS
Demandado: LR ARCÁNGELES S.A.
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7734b96229de5cd31bfdc759a1e6c41c2431eb89cd8ea5850613a946590de547**
Documento generado en 02/08/2021 06:26:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00288 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO
DEMANDADO: SALLY NAVARRO BERNAL, y SABRINA RAMÍREZ SAEZ DE IBARRA

Rad. No. 2019-00288-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO**, contra **SALLY NAVARRO BERNAL, y SABRINA RAMÍREZ SAEZ DE IBARRA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO**, contra **SALLY NAVARRO BERNAL, y SABRINA RAMÍREZ SAEZ DE IBARRA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **SALLY NAVARRO BERNAL, y SABRINA RAMÍREZ SAEZ DE IBARRA**, contrajo una obligación a favor de **ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO**, instauró demanda ejecutiva singular contra **SALLY NAVARRO BERNAL, y SABRINA RAMÍREZ SAEZ DE IBARRA**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **SALLY NAVARRO BERNAL, y SABRINA RAMÍREZ SAEZ DE IBARRA**, y a favor de **ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019 libró mandamiento de pago contra **SALLY NAVARRO BERNAL, y SABRINA RAMÍREZ SAEZ DE IBARRA**, y a favor de **ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **SALLY NAVARRO BERNAL, y SABRINA RAMÍREZ SAEZ DE IBARRA**, el día 01 de julio de 2021 se notificó a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00288 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO

DEMANDADO: SALLY NAVARRO BERNAL, y SABRINA RAMÍREZ SAEZ DE IBARRA

mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **SALLY NAVARRO BERNAL, y SABRINA RAMÍREZ SAEZ DE IBARRA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **SALLY NAVARRO BERNAL con CC 43.878.818, y SABRINA RAMÍREZ SAEZ DE IBARRA con CE 336.268**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

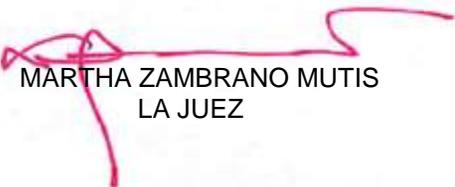
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$220.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 100 Barranquilla, agosto 03 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00288 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO SANDOVAL ABELLO
DEMANDADO: SALLY NAVARRO BERNAL, y SABRINA RAMÍREZ SAEZ DE IBARRA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c642174a9910d8d669dc20eb308c8ab8180c1f1955268644704bb42b42729104**

Documento generado en 02/08/2021 06:26:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00347-00
Demandante: COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
Demandado: RAFAEL ENRIQUE PEREZ HURTADO

Rad. No. 2019-00347-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION**, contra **RAFAEL ENRIQUE PEREZ HURTADO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION**, contra **RAFAEL ENRIQUE PEREZ HURTADO**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **RAFAEL ENRIQUE PEREZ HURTADO**, contrajo una obligación a favor de **COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION**, instauró demanda ejecutiva singular contra **RAFAEL ENRIQUE PEREZ HURTADO**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **RAFAEL ENRIQUE PEREZ HURTADO**, y a favor de **COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 libró mandamiento de pago contra **RAFAEL ENRIQUE PEREZ HURTADO**, y a favor de **COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **RAFAEL ENRIQUE PEREZ HURTADO**, el día 01 de julio de 2021 se notificó a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00347-00

Demandante: COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION

Demandado: RAFAEL ENRIQUE PEREZ HURTADO

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **RAFAEL ENRIQUE PEREZ HURTADO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **RAFAEL ENRIQUE PEREZ HURTADO** con **CC 72.212.333**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

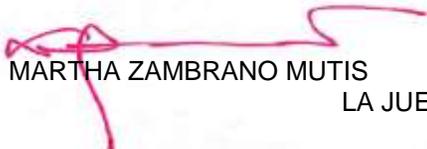
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$335.179.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 100 Barranquilla, agosto 03 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00347-00
Demandante: COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
Demandado: RAFAEL ENRIQUE PEREZ HURTADO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2423d777d6d2bf5e32041d6a9f9609516328e1fef667af490643dcafb392ae21**

Documento generado en 02/08/2021 06:26:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00614-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandado: WILFRIDO MEDRANO VERGARA

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, agosto 2 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **WILFRIDO MEDRANO VERGARA**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Se le hace saber que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Agosto 2 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 27 de julio de 2021, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**

Ahora bien, teniendo en cuenta que aparece acreditado conforme a la consulta realizada por el despacho en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario que a favor de este proceso se han consignado en títulos de depósitos judiciales una suma que supera el valor transado por las partes, por lo que es viable aprobar la transacción.

No obstante lo anterior, a efectos de materializar lo acordado en la transacción se hace necesario ordenar el fraccionamiento del siguiente título No. 416010004582419 por valor de \$ 188.975,00 en dos títulos nuevos así:

(i) por la suma de \$177.697, el cual se entregará a la parte demandante junto con los títulos que se relacionan a continuación, para completar la suma exacta de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**.

(ii) Un segundo título por valor de \$11.278 el cual se ordena devolver a la parte demandada.

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004312049	28/04/2020	\$ 628.917,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004333341	27/05/2020	\$ 484.529,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004344324	26/06/2020	\$ 484.529,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004368732	28/07/2020	\$ 197.204,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004375075	28/08/2020	\$ 484.529,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004394219	28/08/2020	\$ 484.529,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004394226	28/09/2020	\$ 123.318,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004407498	28/10/2020	\$ 484.529,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004425205	19/11/2020	\$ 484.529,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004435130	26/11/2020	\$ 582.378,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004439721	18/12/2020	\$ 484.529,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004459699	23/12/2020	\$ 736.746,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00614-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandado: WILFRIDO MEDRANO VERGARA

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004476237	29/01/2021	\$ 473.465,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004503166	01/03/2021	\$ 473.465,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004537152	29/04/2021	\$ 173.677,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004555494	31/05/2021	\$ 473.465,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004565205	21/06/2021	\$ 121.100,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004573778	30/06/2021	\$ 446.865,00
TOTAL			\$ 7.822.303,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial 416010004582419 por valor de \$ 188.975,00, descontado al demandado, constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósito judicial, dentro del mismo proceso, uno por valor de \$177.697 para ser entregado a la parte demandante; y otro por valor de \$11.278 para ser devuelto a la demandada.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar la entrega a la parte demandante, de los títulos de depósito judicial relacionados a continuación, y, de aquel que se encuentre en el proceso por valor de \$177.697, para un valor total de la suma transada, es decir, **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).**

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004312049	28/04/2020	\$ 628.917,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004333341	27/05/2020	\$ 484.529,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004344324	26/06/2020	\$ 484.529,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004368732	28/07/2020	\$ 197.204,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004375075	28/08/2020	\$ 484.529,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004394219	28/08/2020	\$ 484.529,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004394226	28/09/2020	\$ 123.318,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004407498	28/10/2020	\$ 484.529,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004425205	19/11/2020	\$ 484.529,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004435130	26/11/2020	\$ 582.378,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004439721	18/12/2020	\$ 484.529,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004459699	23/12/2020	\$ 736.746,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004476237	29/01/2021	\$ 473.465,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004503166	01/03/2021	\$ 473.465,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004537152	29/04/2021	\$ 173.677,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004555494	31/05/2021	\$ 473.465,00
WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004565205	21/06/2021	\$ 121.100,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00614-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandado: WILFRIDO MEDRANO VERGARA

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

WILFRIDO MEDRANO VERGARA	416010004573778	30/06/2021	\$ 446.865,00
TOTAL			\$ 7.822.303,00

CUARTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **WILFRIDO MEDRANO VERGARA CC 73.095.798**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 100, Barranquilla, agosto 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e4b8251107ac52da16b3e2f11acb1d6a78b8b74eae9cbf02cd05a5d6042da9**
Documento generado en 02/08/2021 06:26:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

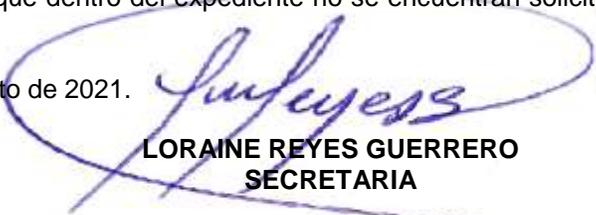


RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00153 00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANZAS DEL LITORAL
DEMANDADO: JESÚS SALVADOR CANTILLO
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **FINANZAS DEL LITORAL**, en contra de **JESUS SALVADOR CANTILLO**, informándole que se ha presentado escrito mediante el cual se ha solicitado una sucesión procesal por fallecimiento del demandado. No obstante lo anterior, la parte demandante, posteriormente ha solicitado la terminación anormal del proceso habida cuenta que la parte demandada hizo la entrega del inmueble.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de agosto de 2021.


LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA. 2 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 26 de julio de 2021, a través del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por haberse realizado la entrega voluntaria del inmueble materia de este proceso.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación anormal del presente proceso promovido por **FINANZAS DEL LITORAL**, en contra de **JESUS SALVADOR CANTILLO**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla,

RESUELVE:

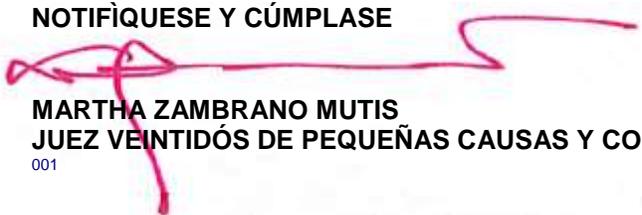
PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** anormal del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **FINANZAS DEL LITORAL**, en contra de **JESUS SALVADOR CANTILLO CC 72.169.459**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **JESUS SALVADOR CANTILLO CC 72.169.459**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 100 notifico el presente auto.
Barranquilla, 3 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7550f440dbe7e62a810f56b3250be56ef21a54165730c26f720e074ac52821d**
Documento generado en 02/08/2021 06:26:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-2020-00297-00
Demandante: COOPSERUNIVERSAL
Demandado: LILINA ESTHER MERCADO Y OTRO
Asunto: ACEPTA UN DESISTIMIENTO

Barranquilla, 2 de agosto de 2021

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL COOPSERUNIVERSAL**, en contra de **LILIANA ESTHER MERCADO AREVALO Y JAIR ENRIQUE DIAZ ROBLES**, radicado bajo el número 2020-297, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado ha solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto al señor **JAIR ENRIQUE DIAZ ROBLES**.

Así mismo se le hace saber que en referencia a este demandado no se acogió solicitud de embargo de remanente alguna.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 2 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo ordenado en el Artículo 314 del Código General del Proceso.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante por intermedio de su apoderado, a través de escrito recibido en este juzgado el 20 de julio de 2021, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto al ejecutado **JAIR ENRIQUE DIAZ ROBLES**, y que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y que, solo se ha desistido de las pretensiones respecto a un demandado, esta se aceptará y se ordenará seguir el trámite del proceso respecto a la otra demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto al ejecutado **JAIR ENRIQUE DIAZ ROBLES**, identificado con CC 72.253.328.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JAIR ENRIQUE DIAZ ROBLES**, identificado con CC 72.253.328, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Continuar el trámite del proceso únicamente respecto a la demandada **LILIANA ESTHER MERCADO AREVALO**, identificada con cédula No. 32.772.934.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial, descontados a la demandada **JAIR ENRIQUE DIAZ ROBLES**, identificado con CC 72.253.328, que reposen dentro del proceso y los que llegaren, les sean devueltos a esta, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL COOPSERUNIVERSAL**, radicado No.2020- 297, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **LILIANA ESTHER MERCADO AREVALO**.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 100, Barranquilla, agosto 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00297-00
Demandante: COOPSERUNIVERSAL
Demandado: LILINA ESTHER MERCADO Y OTRO
Asunto: ACEPTA UN DESISTIMIENTO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbf553b856922aa87d559d1ca54c7ba5a081e3ba7d1390b16768863f3161117**
Documento generado en 02/08/2021 06:26:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00544-00
Demandante: COOPERATIVA COOPEMA
Demandado: YOLANDA TORRENEGRA Y OTRO

Barranquilla, agosto 2 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"**, contra **YOLANDA ESTHER TORRENEGRA HERNANDEZ Y FERNANDO RAFAEL PERALTA GUTIERREZ**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 2 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 16 de julio de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"**, contra **YOLANDA ESTHER TORRENEGRA HERNANDEZ Y FERNANDO RAFAEL PERALTA GUTIERREZ**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"**, contra **YOLANDA ESTHER TORRENEGRA HERNANDEZ CC 32.626.296 Y FERNANDO RAFAEL PERALTA GUTIERREZ CC 8.692.580**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **YOLANDA ESTHER TORRENEGRA HERNANDEZ CC 32.626.296 Y FERNANDO RAFAEL PERALTA GUTIERREZ CC 8.692.580**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.100 Barranquilla, agosto 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00544-00

Demandante: COOPERATIVA COOPEMA

Demandado: YOLANDA TORRENEGRA Y OTRO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514e2ac6440905fd911f159c50efc54ccbde7fd648955b85fdd813fa3ea88f5f**

Documento generado en 02/08/2021 06:25:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00190-00
Demandante: MERCEDES AMADOR VEGA
Demandado: ENITH CECILIA RIVERA FONSECA Y OTRA

Barranquilla, agosto 2 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **MERCEDES AMADOR VEGA**, contra **ENITH CECILIA RIVERA FONSECA, KAROLAY CALVO RIVERA Y LUZ VICTORIA CHICA RAMBAO**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 2 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 23 de julio de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **MERCEDES AMADOR VEGA**, contra **ENITH CECILIA RIVERA FONSECA, KAROLAY CALVO RIVERA Y LUZ VICTORIA CHICA RAMBAO**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **MERCEDES AMADOR VEGA**, contra **ENITH CECILIA RIVERA FONSECA CC 22.696.683, KAROLAY CALVO RIVERA CC 1.043.607.402 Y LUZ VICTORIA CHICA RAMBAO CC 32.762.131**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **ENITH CECILIA RIVERA FONSECA CC 22.696.683, KAROLAY CALVO RIVERA CC 1.043.607.402 Y LUZ VICTORIA CHICA RAMBAO CC 32.762.131**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.100 Barranquilla, agosto 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00190-00

Demandante: MERCEDES AMADOR VEGA

Demandado: ENITH CECILIA RIVERA FONSECA Y OTRA

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d0d257e031ccef61fbdc56b2413b2002af6f2748e445911a7b1d65a98d616**

Documento generado en 02/08/2021 06:25:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00458 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: SOFIA FIGUEROA BAEZ.
DEMANDADO: OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNANDEZ.

Rad. No. 2021-00458-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por SOFIA FIGUEROA BAEZ contra OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNANDEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por SOFIA FIGUEROA BAEZ contra OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNANDEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, que si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte del demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el mismo artículo 5 del referido decreto.

Por otro lado, se percibe que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Finalmente se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico del demandado OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNANDEZ conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

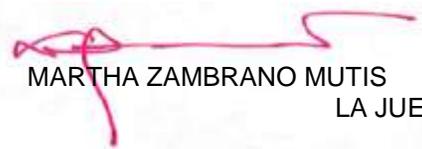
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 100 Barranquilla, agosto 03 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00458 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: SOFIA FIGUEROA BAEZ.
DEMANDADO: OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNANDEZ.

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5405dff1b317c6724ca0be50786fb115815f2728e07deab9388bea33a9a3cc

Documento generado en 02/08/2021 06:25:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00460-00
Demandante: ALTERNATIVA SALUDABLE S.A.S
Demandado: DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO
Asunto: RECHAZA.

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por ALTERNATIVA SALUDABLE S.A.S, contra DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta el PAGARÉ No. 1.

Al revisar el documento aportado para el cobro ejecutivo, se precia que carece de fecha de creación y de vencimiento.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio contempla como requisitos para los títulos valores los siguientes:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Respecto al Pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio, establece:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.”



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00460-00
Demandante: ALTERNATIVA SALUDABLE S.A.S
Demandado: DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO
Asunto: RECHAZA.

Así las cosas, se reitera que una vez revisado el título anexo para su cobro ejecutivo, se encuentra que en este que no se estableció fecha de vencimiento como tampoco fecha de diligenciamiento del pagaré; asimismo vale indicar que a pesar que en la demanda se menciona que se pactaron 26 cuotas convenidas de \$295.000.00 desde el día 01 de agosto de 2017, no se observa en el pagaré adjuntado dicha estipulación,.

En consecuencia, el pagaré anexo a la demanda, no reúne los requisitos de los artículos 709 del CCo, y del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

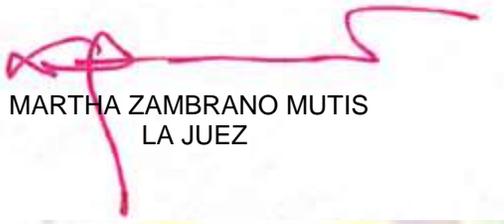
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por ALTERNATIVA SALUDABLE S.A.S, contra DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 100 Barranquilla, agosto 03 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00460-00
Demandante: ALTERNATIVA SALUDABLE S.A.S
Demandado: DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO
Asunto: RECHAZA.

Código de verificación:

8227758ba87df67ca3903319983d2881238f1cf401fa72573cf3b1ec99f52e12

Documento generado en 02/08/2021 06:25:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00486-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con NIT 900.528.910- 1

Demandado: MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO, C.C. 45.691.738

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00486-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" contra, MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. Nro 8402 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con NIT 900.528.910-1 contra : MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO, identificada con C.C. 45.691.738, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$1.698.230)**, por concepto de la obligación contenida en dicho pagaré, más los intereses corrientes desde el día 01/diciembre/2014 hasta el 03/junio/2021, y moratorios desde el 04/junio/2021, hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3.ORDENAR El embargo y retención de los dineros existentes y depositados que a cualquier título de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cesantías y/o certificados a términos -CDT, posea la demandada MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO, con C.C.45.691.738, en las siguientes entidades: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, BANCO BBVA: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, POPULAR, VILLAS, AGRARIO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER: BANCO PROCREDIT S.A: GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, GRUPO BOLÍVAR S.A., BANCO CREDIFINANCIERA: BANCAMIA S.A, BANCO W S.A., BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA: BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA: CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A., FINAGRO., FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CREDIBANCO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., FINANCIERA JURISCOOP S.A, Límite máximo a embargar:\$ 2.547.345.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00486-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con NIT 900.528.910- 1

Demandado: MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO, C.C. 45.691.738

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 100 Barranquilla, agosto 03 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4c5535e168117cd4882793e7528c3940fcb44569fdff6ba254b29591b37644**

Documento generado en 02/08/2021 06:25:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00489-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE, NIT. 900.294.766-9

Demandado: NAZLY GEORGETTE DIAZ CENTANARO CC .34.940.293

Rad. No. 2021-00489-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE por intermedio de apoderado judicial contra NAZLY GEORGETTE DIAZ CENTANARO nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EL CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE por intermedio de apoderado judicial contra NAZLY GEORGETTE DIAZ CENTANARO

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento, el poder de quien se encuentra el título base de la ejecución en la presente demanda, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico de la demandada NAZLY GEORGETTE DIAZ CENTANARO, conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

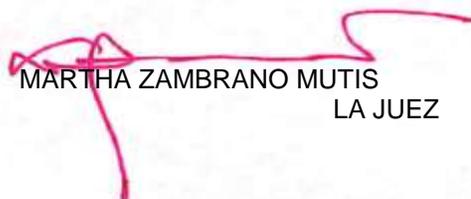
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ELLEN IGUARAN PINO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 100 Barranquilla, agosto 03 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00489-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE, NIT. 900.294.766-9
Demandado: NAZLY GEORGETTE DIAZ CENTANARO CC .34.940.293

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba03ddba10ae05043f9db8af3d4588594efd0b6188a686b9c895b751ba7216ea

Documento generado en 02/08/2021 06:26:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00491-00
Demandante: BANCO POPULAR NIT.860007738-9
Demandado: GLADYS MARIA CASTRO BAYO C.C.32733394
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00491-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO POPULAR contra GLADYS MARIA CASTRO BAYO nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No.30800000275 a favor de BANCO POPULAR NIT.860007738-9 contra: GLADYS MARIA CASTRO BAYO C.C.32733394, por las siguientes sumas

1.1 **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$24.171.729)**, por concepto de capital contenido en la obligación, más intereses moratorios a partir del día 02/06/2021, más costas y agencias en derecho.

1.2 **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.592.387,00)** por concepto de intereses causados desde el día 1°/10/2020 hasta el día 1°/06/2021.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3.ORDENAR El embargo y retención de los dineros que posee la demandada: GLADYS MARIA CASTRO BAYO C.C.32733394 en los bancos de la ciudad de Barranquilla: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAGU, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB SA, BANCOMPARTIR, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLOMBIA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO SERFINANSA. Límitese esta medida a la suma de \$38.646.174. Oficiar en tal sentido.

4. ABSTENERSE el despacho en ordenar la medida de embargo con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 190-39615, por cuanto no indica la dirección de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, lo cual se hace necesario para efectos de materializar la misma conforme lo dispone el inciso 5° del art., 83 del CGP

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00491-00
Demandante: BANCO POPULAR NIT.860007738-9
Demandado: GLADYS MARIA CASTRO BAYO C.C.32733394
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 100 Barranquilla, agosto 03 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ba9abf61bfc08fbe6a1ed834fe3453be938a2343fb166c525f2c7fa8eb8e60**

Documento generado en 02/08/2021 06:26:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00494-00
Demandante : SUFINACIAMIENTO TUYA S.A NIT.860.032.330-3
Demandado : IRINA POSADA RODRIGUEZ C.C.22.523.566

Rad. No. 2021-00494-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SUFINACIAMIENTO TUYA S.A por intermedio de apoderado judicial contra: IRINA POSADA RODRIGUEZ nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por SUFINACIAMIENTO TUYA S.A por intermedio de apoderado judicial contra: IRINA POSADA RODRIGUEZ

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante manifiesta en los HECHOS 1, que el demandado suscribió el pagaré Nro 00102354 por la suma de (\$8.547.983,00) cuando en realidad se aprecia que es por la suma de \$5.660.242,00,y que al entrar en detalle parte ejecutante capitalizó los intereses + capital=8.547.983.00, defectos que debe ser aclarados al despacho para su respectivo estudio y admisión de la misma.

Además no se indicó bajo la gravedad de juramento, el poder de quien se encuentra el titulo base de la ejecución en la presente demanda, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico de la demandada IRINA POSADA RODRIGUEZ, conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 100 Barranquilla, agosto 03 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00494-00
Demandante : SUFINACIAMIENTO TUYA S.A NIT.860.032.330-3
Demandado : IRINA POSADA RODRIGUEZ C.C.22.523.566

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa57e1dd3a468b88700247e4880a0e3117a2c92baa40530cc62abd91e79bdb3

Documento generado en 02/08/2021 06:26:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00496-00
Demandante: : SUFINACIAMIENTO TUYA S.A NIT.860.032.330-3
Demandado : NOHORA NARANJO DE BARROS

Rad. No. 2021-00496-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SUFINACIAMIENTO TUYA S.A por intermedio de apoderado judicial contra: NOHORA NARANJO DE BARROS nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por SUFINACIAMIENTO TUYA S.A por intermedio de apoderado judicial contra: NOHORA NARANJO DE BARROS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico de la demandada NOHORA NARANJO DE BARROS, conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

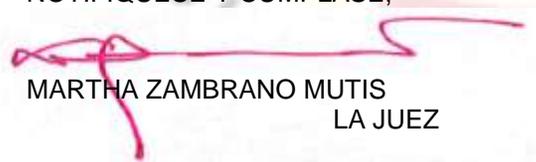
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 100 Barranquilla, agosto 03 de 2021.</p> <p>LORAINE REYES GUERRERO Secretaria</p>

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00496-00
Demandante : SUFINACIAMIENTO TUYA S.A NIT.860.032.330-3
Demandado : NOHORA NARANJO DE BARROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ecda49254ba8d4e213dc1823dc64dc2ac9b363c944812acd0fbe1067f235491

Documento generado en 02/08/2021 06:26:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00502-00

Demandante: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE

Demandado: JUVENTINO OJITO PALMA y VERONICA VANEGAS FERNANDEZ

Rad. No. 2021-00502-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE por intermedio de apoderado judicial contra JUVENTINO OJITO PALMA y VERONICA VANEGAS FERNANDEZ nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE por intermedio de apoderado judicial contra JUVENTINO OJITO PALMA y VERONICA VANEGAS FERNANDEZ.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

- No indicó bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico de los demandados JUVENTINO OJITO PALMA y VERONICA VANEGAS FERNANDEZ, conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

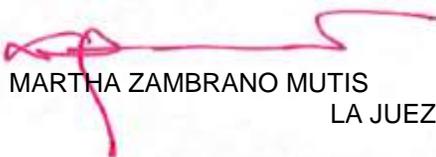
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. MARIA CAMILA BOLIVAR ALGARIN como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 100 Barranquilla, agosto 03 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00502-00

Demandante: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE

Demandado: JUVENTINO OJITO PALMA y VERONICA VANEGAS FERNANDEZ

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b6c01484b7f8357a1665378f940f59a081db8b9d2417939222d697fee9eb7d

Documento generado en 02/08/2021 06:26:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00504-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"
Demandado: ENRIQUE MIGUEL MIRANDA CONSUEGRA

Rad. No. 2021-00504-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" por intermedio de apoderado judicial contra ENRIQUE MIGUEL MIRANDA CONSUEGRA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" por intermedio de apoderado judicial contra ENRIQUE MIGUEL MIRANDA CONSUEGRA.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

- No indicó bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico de los demandados JUVENTINO OJITO PALMA y VERONICA VANEGAS FERNANDEZ, conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

De igual manera, si bien el artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 100 Barranquilla, agosto 03 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00504-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"
Demandado: ENRIQUE MIGUEL MIRANDA CONSUEGRA

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73f6f34c0b23d8cd41997acc603480babc9a2401da6cdecd878ffa6931c1aa4**

Documento generado en 02/08/2021 06:26:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG